

MEMENTO FISCAL

2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

(LIRPF art.51-redacc L 11/2020-, 52 -redacc L 11/2020-, 84.2.1º y disp.adic.16ª -redacc L 11/2020-; RIRPF art.49 a 51 y disp.trans.19ª redacc RD 899/2021)

2360

MIRPF
nº 6165 s.

Reducen la base imponible general las cantidades aportadas a los siguientes sistemas de previsión social:

- Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones (nº [2362](#)).
- Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social (nº [2364](#)).
- Primas satisfechas a planes de previsión asegurados (nº [2368](#)).
- Aportaciones y contribuciones a planes de previsión social empresarial (nº [2370](#)).
- Primas satisfechas a seguros privados de dependencia (nº [2372](#)).

Desde **1-1-2021**, el conjunto de las **aportaciones anuales máximas** a los anteriores sistemas de previsión social que dan derecho a reducir la base imponible general, incluyendo, en su caso, las cantidades imputadas por los promotores, no puede exceder de 2.000 euros. Este límite se incrementa en 8.000 euros siempre que tal incremento provenga de **contribuciones empresariales**. A estos efectos, las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social de los que, a su vez, sea promotor y participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se consideran como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Este límite se aplica individualmente a cada participe integrado en la unidad familiar.

Además, existe un límite adicional de 5.000 euros anuales que se aplica a los **seguros colectivos de dependencia** contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones.

Con independencia de la reducción por cantidades aportadas a los anteriores sistemas de previsión social, el contribuyente cuyo **cónyuge** no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, puede también reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a los anteriores sistemas de previsión social de los que el cónyuge sea participe, mutualista o titular, con un límite máximo, desde **1-1-2021**, de 1.000 euros anuales (nº [2380](#)).

Precisiones

1) **Hasta el 31-12-2020**, el conjunto de las **aportaciones anuales máximas** a los anteriores sistemas de previsión social que dan derecho a reducir la base imponible general, incluyendo, en su caso, las cantidades imputadas por los promotores, no podía exceder de 8.000 euros. Además, también se aplicaba el límite adicional de 5.000 euros anuales relativo a los **seguros colectivos de dependencia** contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones.

Por otra parte, el límite máximo anual de reducción por las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de los que el **cónyuge** fuera participe era de 2.500 euros anuales.

2) La **reducción** se aplica cualquiera que sea la forma en que se pacte la prestación.

3) Las **prestaciones percibidas** tributan en su integridad, sin minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

4) En caso de **disposición de los derechos consolidados** o de los derechos económicos derivados de los distintos sistemas de previsión social, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, el contribuyente debe reponer las reducciones indebidamente practicadas, mediante las correspondientes **autoliquidaciones complementarias**, con inclusión de los intereses de demora, a presentar en el plazo que media entre la fecha de la disposición anticipada y el final del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realizó la disposición anticipada.

2361

La **reducción** de la base imponible general por las cantidades aportadas a los anteriores sistemas de previsión social tiene como **límite** la menor de las cantidades siguientes:

- a) El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) Desde **1-1-2021**, 2.000 euros anuales. Este límite se incrementa en 8.000 euros, siempre que tal incremento provenga de **contribuciones empresariales**. A efectos del cómputo de este límite, las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social de los que, a su vez, sea promotor y participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se consideran como contribuciones empresariales.

Hasta el 31-12-2020, el límite a que hace referencia este apartado b) era de 8.000 euros anuales.

Con independencia de lo anterior, también se aplica un límite de reducción para las primas a **seguros colectivos de dependencia** satisfechas por la empresa para cubrir compromisos por pensiones, que es de 5.000 euros anuales. En **tributación conjunta**, los anteriores límites se aplican individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

Cuando las aportaciones de los partícipes, mutualistas o asegurados a los anteriores sistemas de previsión social, incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hayan sido imputadas, **no** se hayan podido **reducir en su totalidad** por insuficiencia de la base imponible o por aplicación del límite señalado en el apartado a), el contribuyente puede reducir el exceso en la base imponible general de los cinco ejercicios siguientes. Para ello, debe solicitarlo en la declaración correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no se hayan podido reducir en su totalidad.

Al distinguir a partir de 1-1-2021 entre aportaciones realizadas por el propio contribuyente y contribuciones empresariales realizadas por el promotor, en caso de que en un mismo período impositivo concurren unas y otras, y la totalidad de las cantidades aportadas no pueda ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual, resulta necesario determinar la **procedencia de los excesos de aportaciones** a efectos de su reducción en los cinco ejercicios siguientes respetando los nuevos límites. Cuando esto ocurra, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones ([RIRPF art.51](#) redacc RD 899/2021). Si los excesos de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social que no han podido reducirse de la base imponible por insuficiencia de base o por haber excedido de los límites, y que se encuentran **pendientes de reducción a 1-1-2021**, corresponden a los **períodos impositivos 2016 a 2020**, se entiende que las cantidades pendientes de reducción corresponden a contribuciones imputadas por el promotor, con el límite de las contribuciones imputadas en dichos períodos impositivos. El exceso sobre dicho límite corresponde a aportaciones del contribuyente ([RIRPF disp.trans.19ª](#) redacc RD 899/2021).

La imputación del exceso a los ejercicios posteriores se realiza respetando asimismo los límites antes señalados. Si concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores pendientes de reducción, se entienden reducidas en primer lugar las aportaciones correspondientes a años anteriores.

La reducción del exceso en ejercicios posteriores **no procede** en el caso de que las aportaciones o contribuciones hayan excedido los límites máximos de aportación anual (nº [2360](#)) ([DGT CV 8-3-11](#); [CV 22-6-19](#)).

Precisiones

- 1) El exceso debe ser objeto de reducción en el **ejercicio inmediato siguiente**, teniendo en cuenta los límites anuales máximos, sin que quepa diferir el exceso pendiente de reducción a un ejercicio posterior ([DGT CV 20-9-13](#)).
- 2) Las cantidades pendientes de reducción pueden ser aplicadas en los cinco ejercicios posteriores aunque el partícipe ya haya alcanzado la condición de beneficiario del plan de pensiones y esté **jubilado** ([DGT CV 31-7-17](#)).
- 3) La norma de diferimiento de la reducción es distinta de la previsión de **devolución de las cantidades aportadas en exceso** sobre el límite financiero. Solo es posible retirar los excesos aportados que rebasen la cuantía de aportaciones anuales máximas (nº [2360](#)). La normativa no prevé la posibilidad de retirar aportaciones que, sin rebasar el límite financiero anual, puedan exceder los límites fiscales de reducción en la base imponible del partícipe; lo que sí prevé es la posibilidad de trasladarlas a los cinco ejercicios siguientes ([DGT CV 1-6-09](#)).
- 4) En ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los **excesos de las contribuciones** sobre los límites de reducción en la base imponible ([LIRPF art.51.6](#)).

2362 Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones

MIRPF
nº 6170

([LIRPF art.51.1](#)).

Reducen la base imponible general las aportaciones realizadas por los **partícipes** a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del **promotor** que hayan sido imputadas al contribuyente como rendimientos del trabajo.

También reducen la base imponible general las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la [Dir \(UE\) 2016/2341](#), incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que cumplan los siguientes **requisitos**:

- que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación;
- que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura;
- que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución; y
- que las **contingencias** cubiertas sean las previstas en el [RDLeg 1/2002 art.8.6](#) (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario; y dependencia severa o gran dependencia del partícipe).

Precisiones

- 1) No reducen la base imponible las aportaciones realizadas a un **plan de pensiones individual extranjero** ([DGT CV 10-3-11](#)), pero sí las realizadas a un **plan de pensiones individual de otro Estado miembro de la UE** siempre que sea uno de los regulados en la [Dir 2003/41/CE](#) (actualmente, [Dir \(UE\) 2016/2341](#)) o, en caso contrario, tenga una naturaleza similar a los planes de pensiones individuales españoles y las contingencias cubiertas sean las previstas en la normativa española de planes y fondos de pensiones ([DGT CV 17-5-12](#); [CV 14-3-17](#)). En el mismo sentido, [TSJ Madrid 5-3-13, EDJ 42369](#).
- 2) Una vez acaecida la contingencia de **jubilación**, mientras no se inicie el cobro de la prestación por jubilación de ningún sistema de previsión social, se pueden seguir realizando aportaciones para tal contingencia ([DGT CV 21-12-09](#); [CV 20-7-18](#)) que pueden reducir la base imponible general dentro de los límites señalados en nº [2360 s.](#) ([DGT CV 17-4-08](#)).
- 3) A efectos de practicar la reducción, debe atenderse a la **fecha** en que efectivamente se realizan las aportaciones al plan de pensiones, con independencia de cuándo se haya formulado la orden relativa a dicha operación ([DGT CV 7-4-10](#)), y al **importe de las aportaciones** efectivamente realizadas. Por tanto, si al movilizar un plan de pensiones los derechos consolidados se han incrementado, esa diferencia sobre las aportaciones no puede considerarse como aportación con derecho a reducción ([DGT CV 28-7-10](#)).